

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b> | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC) |
| <b>DEMANDADO:</b>  | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 50001-23-33-000-2021-00142-00  |

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

**I. ANTECEDENTES**

**La demanda<sup>1</sup>.**

La sociedad ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, y quien actúa como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, presentó demanda ejecutiva contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante la ejecutada), para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

*“1. DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOCE MIL CINCUENTA PESOS (\$221.012.050) M/Cte., corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 5 de agosto de 2015, aprobado el 11 de agosto de 2015, ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el proceso de reparación directa incoado por Fabián Humberto Morales y otros en contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2007-193, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 24 de agosto de 2015.*

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 50001233300020210014200\_DEMANDA\_6-04-2021 3.28.16 p.m.

2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$305.968.101,25) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 25 de agosto de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 23 de noviembre de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 24 de noviembre de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso."

- Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante relató los siguientes hechos:

i) Manifestó que, los señores Fabián Humberto Morales Morales y Carmen Olivia Rodríguez Rojas, actuando en nombre propio y en el de sus hijos: Jonathan Fabián y María del Carmen Morales Rodríguez, Roberto Morales Guzmán, Rosalía Morales, Jhon Jairo Morales y Sandra Milena Morales Morales, instauraron demanda de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ante esta corporación con el objeto de obtener el pago de perjuicios morales y materiales como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Fabián Humberto Morales Morales.

ii) Adujo que, este Tribunal, por medio de la sentencia del 2 de diciembre de 2014, proferida en el proceso 500012331000-2007-00193-00, accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad ejecutada al pago de perjuicios morales por los siguientes valores:

| <b>Nombre del demandante</b>       | <b>Relación</b>       | <b>Perjuicios Morales</b> |
|------------------------------------|-----------------------|---------------------------|
| Fabián Humberto Morales Morales    | Víctima directa       | 90 SMMLV                  |
| Carmen Olivia Rodríguez Rojas      | Esposa de la víctima  | 70 SMMLV                  |
| Jonathan Fabián Morales Rodríguez  | Hija de la víctima    | 60 SMMLV                  |
| María del Carmen Morales Rodríguez | Hija de la víctima    | 60 SMMLV                  |
| Rosalía Morales                    | Madre de la víctima   | 60 SMMLV                  |
| Roberto Morales Guzmán             | Padre de la Víctima   | 60 SMMLV                  |
| Jhon Jairo Morales Morales         | Hermano de la víctima | 45 SMMLV                  |
| Sandra Milena Morales Morales      | Hermana de la víctima | 45 SMMLV                  |

Acción: Ejecutivo  
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-00142-00  
 Auto Mandamiento ejecutivo  
 EAMC

iii) Señaló que, el día 5 de agosto de 2015 se celebró la audiencia de conciliación en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio del 70% del valor total de la condena.

iv) Sostuvo que, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 11 de agosto de 2015, aprobó la conciliación del 5 de agosto de 2015, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de agosto de 2015.

v) Expresó que fue radicada la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada.

vi) Indicó que, el 23 de agosto de 2016, fue suscrito un contrato de cesión de créditos entre Luis Francisco Flórez Salcedo, en nombre y representación de Fabián Humberto Morales Morales, Carmen Olivia Rodríguez Rojas, Jonathan Fabián Morales Rodríguez, María del Carmen Morales Rodríguez, Rosalía Morales, Roberto Morales Guzmán, Jhon Jairo Morales Morales y Sandra Milena Morales Morales, en calidad de CEDENTES, y Edward Charles Standford, representante legal de CONFIVAL S.A.S., en calidad de CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos por la sentencia de primera del 2 de diciembre de 2014, la cual fue objeto de conciliación el 5 de agosto de 2015, con acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 11 de agosto de 2015, ejecutoriado el 24 de agosto de 2015.

vii) Enunció que, el 16 de agosto de 2017, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre CONFIVAL S.A.S. en calidad de CEDENTE y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de CESIONARIA, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos, así:

| <b>Nombre del demandante</b>       | <b>Relación</b>       | <b>Perjuicios Morales</b>  |
|------------------------------------|-----------------------|----------------------------|
| Fabián Humberto Morales Morales    | Víctima directa       | 90 SMMLV                   |
| Carmen Olivia Rodríguez Rojas      | Esposa de la víctima  | 70 SMMLV                   |
| Jonathan Fabián Morales Rodríguez  | Hija de la víctima    | 60 SMMLV                   |
| María del Carmen Morales Rodríguez | Hija de la víctima    | 60 SMMLV                   |
| Rosalía Morales                    | Madre de la víctima   | 60 SMMLV                   |
| Roberto Morales Guzmán             | Padre de la Víctima   | 60 SMMLV                   |
| Jhon Jairo Morales Morales         | Hermano de la víctima | 45 SMMLV                   |
| Sandra Milena Morales Morales      | Hermana de la víctima | 45 SMMLV                   |
| Subtotal                           |                       | 490 SMMLV<br>\$315.731.500 |
| <b>CONCILIACIÓN 70%</b>            |                       | <b>\$221.012.050</b>       |

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00142-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

**viii)** Declaró que, mediante oficio del 19 de septiembre de 2017, con radicado No. 20171500059591, la Coordinadora Grupo de Pagos de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, manifestó aceptar la cesión de créditos. Recibido por Alianza Fiduciaria S.A. el 29 de septiembre de 2017, bajo radicado No. B2048552.

**ix)** Concluyó que a pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de la entidad ejecutada, estando dentro del trámite para el pago con turno asignado, a la fecha no la ha honrado.

- Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes<sup>2</sup>:

- a.** Copia del poder otorgado por Tatiana Andrea Ortiz Betancur, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, al abogado Jorge Alberto García Calume, para actuar en el proceso de la referencia (pag. 3).
- b.** Copia de la sentencia de carácter condenatorio, proferida el 2 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta (pag. 23-52).
- c.** Copia del Acta de Audiencia de conciliación judicial del 5 de agosto de 2015 (pag. 53-55).
- d.** Copia del auto del 11 de agosto de 2015, por el cual se aprueba la conciliación (pag. 57-63).
- e.** Copia de la constancia de expedición de copias auténticas tanto de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2014, como de la audiencia de conciliación celebrada el 5 de agosto de 2015, y el auto que aprobó la conciliación del 11 de agosto de 2015, y de su ejecutoria el 24 de agosto de 2015 (pag. 65).
- f.** Copia del requerimiento de pago efectuado por el abogado Luis Francisco Flórez Salcedo al grupo de pagos y sentencias judiciales de la Fiscalía General de la Nación (pag. 67-68).
- g.** Copia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada de reparación directa entre Fabián Humberto Morales Morales, Carmen Olivia Rodríguez Rojas, Jonathan Fabián Morales Rodríguez, María del Carmen Morales Rodríguez, Rosalía Morales, Roberto Morales

<sup>2</sup> Archivo Tyba: 50001233300020210014200\_DEMANDA\_6-04-2021 3.28.16 p.m.

Guzmán, Jhon Jairo Morales Morales y Sandra Milena Morales Morales, a través de apoderado, y CONFIVAL S.A.S (pag. 69-82).

- h. Copia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada de reparación directa entre CONFIVAL S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (pag. 83-96).
- i. Copia del requerimiento efectuado por los representantes legales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CONFIVAL S.A.S., a la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para que se certifique que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia (pag. 97-98).
- j. Copia del oficio Radicado No. 20171500059591 del 19 de septiembre de 2017 suscrito por la Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación en el cual acepta la cesión total acordada por las partes, y considera a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como titular del crédito judicial (pag. 99-103).
- k. Copia del certificado de la situación actual de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA, expedido por la Superintendencia Financiera el 03 de noviembre de 2020 (pag. 111-114).
- l. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (pag. 115-127).
- m. Copia del reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (pag. 129-158).

## II. CONSIDERACIONES

### **La Acción Ejecutiva.**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Acción:     | Ejecutivo                     |
| Expediente: | 50001-23-33-000-2021-00142-00 |
| Auto        | Mandamiento ejecutivo         |
| EAMC        |                               |

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016<sup>3</sup>.

### **El Título Ejecutivo.**

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

*“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”<sup>5</sup> y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>6</sup>.*

*45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él<sup>7</sup>.*

*46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia<sup>8</sup>.*

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial, el acta de audiencia por medio de la cual se concilió la sentencia y el auto que aprobó dicha conciliación, que según la parte ejecutante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y la providencia a través de la cual fue aprobada la conciliación judicial y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

<sup>5</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>6</sup> ib.

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

### **Caso concreto.**

En el *sub judice* se aporta como título base de ejecución copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 2 de diciembre de 2014, del acta de la audiencia de conciliación del 5 de agosto de 2015 y de la providencia del 11 de agosto de 2015, por medio de la cual se aprobó la conciliación, proferidas dentro del proceso que por acción de Reparación Directa que adelantaron los señores Fabián Humberto Morales Morales y Carmen Olivia Rodríguez Rojas, actuando en nombre propio y en el de sus hijos: Jonathan Fabián y María del Carmen Morales Rodríguez, Roberto Morales Guzmán, Rosalía Morales, Jhon Jairo Morales y Sandra Milena Morales Morales, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 50001 23 31 000 2007 00193 00, dictadas por el Tribunal Administrativo el Meta, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

Así mismo, obra en el expediente copia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada entre Fabián Humberto Morales Morales, Carmen Olivia Rodríguez Rojas, Jonathan Fabián Morales Rodríguez, María del Carmen Morales Rodríguez, Rosalía Morales, Roberto Morales Guzmán, Jhon Jairo Morales Morales y Sandra Milena Morales Morales, a través de apoderado, y CONFIVAL S.A.S., copia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada entre CONFIVAL S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC y el oficio Radicado No. 20171500059591 del 19 de septiembre de 2017, proferido por Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación, en el cual acepta la cesión total acordada por las partes, y considera a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como titular del crédito judicial.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte considerativa y resolutive de las mencionadas providencias, como se observa a continuación:

- Parte resolutive de la sentencia de 2 de diciembre de 2014:

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Acción:     | Ejecutivo                     |
| Expediente: | 50001-23-33-000-2021-00142-00 |
| Auto        | Mandamiento ejecutivo         |
| EAMC        |                               |



**“PRIMERO.- DECLARASE** administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios ocasionados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor FABIAN HUMBERTO MORALES MORALES.”

**SEGUNDO.-** En consecuencia, CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral:

|   |             |
|---|-------------|
| Fabián Humberto Morales Morales (Víctima directa)       | 90<br>SMMLV |
| Carmen Olivia Rodríguez Rojas (Esposa de la víctima)    | 70<br>SMMLV |
| Jonathan Fabián Morales Rodríguez (Hija de la víctima)  | 60<br>SMMLV |
| María del Carmen Morales Rodríguez (Hija de la víctima) | 60<br>SMMLV |
| Rosalía Morales (Madre de la víctima)                   | 60<br>SMMLV |
| Roberto Morales Guzmán (Padre de la Víctima)            | 60<br>SMMLV |
| Jhon Jairo Morales Morales (Hermano de la víctima)      | 45<br>SMMLV |
| Sandra Milena Morales Morales (Hermana de la víctima)   | 45<br>SMMLV |

(...)”.

- Acta de audiencia de conciliación judicial del 5 de agosto de 2015:

“El Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien manifestó: El Comité de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propone un pago del 70% del valor de la condena excluyendo el reconocimiento por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el demandante renunció al incidente. El pago del siguiente acuerdo conciliatorio se regula por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes se anexa la decisión en cinco folios. En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó: En calidad de apoderado de la parte actora y contando con el visto bueno de uno de mis representados el señor FABIAN MORALES teniendo la facultad de conciliar se acepta la propuesta de la FISCALÍA en las condiciones que fue presentada y solicito se me expidan las copias correspondientes para realizar la gestión. El Despacho le

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00142-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

*concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, quien indicó que el Ministerio Público avala el acuerdo conciliatorio toda vez que no vulnera el patrimonio público ni los intereses de la parte convocante en el monto ofrecido ...”*

- Parte resolutive de la providencia del 11 de agosto de 2015:

*“PRIMERO.- APROBAR la conciliación lograda entre FABIÁN HUMBERTO MORALES MORALES, CARMEN OLIVIA RODRÍGUEZ ROJAS, JONATHAN FABIÁN MORALES RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN MORALES RODRÍGUEZ, ROBERTO MORALES GUZMÁN, ROSALÍA MORALES, JHON JAIRO MORALES MORALES y SANDRA MILENA MORALES MORALES y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos dispuestos en la audiencia realizada el 5 de agosto de 2015, la cual hace tránsito a cosa juzgada.*

(...)

*TERCERO.- DECLARESE terminado el proceso..”*

- Constancia suscrita el 5 de noviembre de 2015, por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, sobre la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia del 2 de diciembre de 2014, del Acta de Audiencia de Conciliación Celebrada el 5 de agosto de 2015 y del Auto del 11 de agosto de 2015, por el cual se aprobó la conciliación judicial, certificando que la fecha de ejecutoria fue el 24 de agosto de 2015.

En ese orden de ideas, en este caso se aportaron formalmente los documentos que conforman el título ejecutivo (obligación emanada de una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos), y con los sustanciales (contiene una obligación clara expresa y exigible); con relación a las precisas ordenes consignadas en la parte resolutive de las mentadas providencias.

Además, se demostró la titularidad del derecho en cabeza del ejecutante, habida cuenta las cesiones a favor de terceros hasta llegar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC.

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Acción:     | Ejecutivo                     |
| Expediente: | 50001-23-33-000-2021-00142-00 |
| Auto        | Mandamiento ejecutivo         |
| EAMC        |                               |

No obstante, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, “debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales”<sup>9</sup>.

En consecuencia, a continuación, se realizará la liquidación del capital efectivamente adeudado, pero sin intereses, sin embargo, se advierte que, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que más adelante serán definidos.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

### CAPITAL ADEUDADO

Se efectúa la liquidación conforme a lo ordenado en Sentencia de primera instancia de fecha 02/12/2014 (h.1 23-52), acta audiencia de conciliación del 05/08/2015 (h.53-56) y el auto que aprueba la conciliación del 11/08/2015 (h. 57-64), conforme al SMMLV para el día 24/08/2015, fecha en la cual quedó ejecutoriado.

SMMLV 2015      \$644.350      Decreto 2731/2014

| NOMBRE                             | PERJUICIOS SENTENCIA |                    | VALOR CONCILIADO |                    |
|------------------------------------|----------------------|--------------------|------------------|--------------------|
|                                    | MORALES              |                    | MORALES          |                    |
|                                    | SMML V               | VALOR              | SMML V           | VALOR              |
| Fabián Humberto Morales Morales    | 90                   | 57.991.500         | 63,0             | 40.594.050         |
| Carmen Olivia Rodríguez Rojas      | 70                   | 45.104.500         | 49,0             | 31.573.150         |
| Jonathan Fabián Morales Rodríguez  | 60                   | 38.661.000         | 42,0             | 27.062.700         |
| María del Carmen Morales Rodríguez | 60                   | 38.661.000         | 42,0             | 27.062.700         |
| Rosalía Morales                    | 60                   | 38.661.000         | 42,0             | 27.062.700         |
| Roberto Morales Guzmán             | 60                   | 38.661.000         | 42,0             | 27.062.700         |
| Jhon Jairo Morales Morales         | 45                   | 28.995.750         | 31,5             | 20.297.025         |
| Sandra Milena Morales Morales      | 45                   | 28.995.750         | 31,5             | 20.297.025         |
|                                    |                      | <b>315.731.500</b> |                  | <b>221.012.050</b> |

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

Por lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

De otro lado, sobre la exigibilidad de la obligación, tenemos que el pago se sujetó a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA. Pues bien, en este último aparecen dos reglas que el acreedor debe cumplir para que pueda exigir la ejecución de la obligación, y una regla sobre los intereses que se generan:

- (i) El plazo fijado en dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia;
- (ii) Presentar la documentación correspondiente ante la entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, so pena que cese la causación de intereses hasta cuando la presente en debida forma;
- (iii) Desde la ejecutoria se generan intereses comerciales moratorios.

En tal virtud, en el *sub examine*, se tiene que la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial ocurrió el 24 de agosto de 2015, según la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta. De manera que, los 18 meses para poder ejecutar la obligación contenida en este título ejecutivo vencieron el 24 de febrero de 2017, en consecuencia, la demanda debía presentarse a más tardar el 24 de febrero de 2022.

Así las cosas, se puede concluir que la obligación es exigible por vía ejecutiva, pues la demanda se presentó dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecido en el literal k) numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Respecto a la condición de presentar la cuenta de cobro con sus anexos ante la entidad, se encuentra acreditada con la copia aportada del oficio presentado por la parte ejecutante ante el grupo de pagos y sentencias judiciales de la Fiscalía General de la Nación, al cual la ejecutada dio respuesta con el oficio radicado No. 20166110050432 del 21 de enero de 2016.

Lo anterior, se corrobora con el oficio Radicado No. 20171500059591 del 19 de septiembre de 2017 suscrito por la coordinadora grupo de pagos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en el cual afirma que "*mediante el oficio No. 20161500004601 del 2 de febrero de 2016 se le informó al doctor LUIS FRANCISCO FLOREZ SALCEDO el cumplimiento de los requisitos y por consiguiente el turno de pago a la conciliación a favor de FABIAN HUMBERTO MORALES y otros...*" (pág. 99-103 del archivo denominado "*50001233300020210014200\_DEMANDA\_6-04-2021 3.28.16 p.m.*", ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Acción:     | Ejecutivo                     |
| Expediente: | 50001-23-33-000-2021-00142-00 |
| Auto        | Mandamiento ejecutivo         |
| EAMC        |                               |

En efecto, como la documentación completa se presentó antes de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses moratorios que habían comenzado a causarse al día siguiente de la ejecutoria, no cesaron, es decir, continuaron generándose y solo cesarán con el pago de la obligación.

De manera que el mandamiento de pago se libraré por el monto total de \$221.012.050, por concepto de capital adeudado, valor discriminado en las sumas liquidadas para cada uno de los ejecutantes, y también por los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles (25 de agosto de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación judicial) hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.

Así mismo, se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia y el auto que aprobó la conciliación judicial base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019<sup>10</sup>, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.<sup>11</sup>”*

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene*

<sup>10</sup> Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

*que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.12.”*

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En efecto, en el caso bajo examen, si bien es cierto la providencia que aprobó la conciliación judicial se profirió el 11 de agosto de 2015, también lo es que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, como el mencionado auto quedó ejecutoriada el 24 de agosto de 2015, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, teniendo en cuenta la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, en la sentencia proferida por esta corporación, el acta de audiencia de conciliación y en el proveído que aprobó la conciliación judicial, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2007 00193 00, ejecutoriadas el 24 de agosto de 2015, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, las siguientes cantidades:

**i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOCE MIL CINCUENTA PESOS**

---

12 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

**(\$221.012.050)**, en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 11 de agosto de 2015.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 25 de agosto de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

- a) Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,
- b) AL PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal y,
- c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

**CUARTO.-** Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

**QUINTO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78020738 y la tarjeta de abogado No. 56988, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Acción:     | Ejecutivo                     |
| Expediente: | 50001-23-33-000-2021-00142-00 |
| Auto        | Mandamiento ejecutivo         |
| EAMC        |                               |

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**624c14a33de7d5b0317130c2cd647a4c183267977b973989a9291d13219a1a47**

Documento generado en 22/06/2021 12:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <i>Acción:</i>     | <i>Ejecutivo</i>                     |
| <i>Expediente:</i> | <i>50001-23-33-000-2021-00142-00</i> |
| <i>Auto</i>        | <i>Mandamiento ejecutivo</i>         |
| <i>EAMC</i>        |                                      |